



“FIA c/ EN –MS RPEE– Resol 2046
(expte n° 40422/04) y otro s/ Proceso de
conoc” Expte N° 1581/09

//nos Aires,  de Abril de 2009.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) A fs. 2/22 con aclaración de fs. 26, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (en adelante FIA)-, promueve demanda contra el Estado Nacional –Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto- por **nulidad de la res MRECIC 2046/08**, en tanto **denegó su pretensión de intervenir como parte acusadora en el sumario administrativo** que tramita por exp. MRECIC 40.422/04 (ordenado por res SUBCO “S” 219/05 y ampliado por similar 970/05).

En el marco de tal pretensión solicita el dictado de una **medida cautelar que suspenda el trámite de dicho sumario administrativo (expte MRECIC 40.422/04) a partir del informe del instructor.**

En esencia aduce que: a) se trata de **neutralizar el mecanismo de fiscalización de la conducta de los agentes públicos** expresamente previsto en la ley 24946 (art 45 inc a) y 49) y en el dec. reg.467/99 (art. 3), que prevén un camino diametralmente opuesto; b) la **interpretación aislada** del art. 49 ley 24.946 lleva a contraponer la obligatoriedad de ser parte acusadora con la ausencia de toda intervención de la FIA, sustrayendo total virtualidad a la Constitución, la ley 24.946 y el art. 3 del dec 467/99; c) se pretende restringir su intervención a una mera función registral, con la paradoja de que el propio denunciante se constituye en árbitro de la eventual participación de la FIA; d) el dec 467/99 prevé las oportunidades en que debe darse noticia a la FIA del inicio de la investigación sumarial, de su finalización y demás intervenciones (arts. 103, 116 y ccs; 123); e) la clara

USO OFICIAL

voluntad constitucional, legal y reglamentaria de otorgar intervención y participación a la FIA en todo sumario administrativo que se inicia en las dependencias alcanzadas por su competencia consagra y traduce el espíritu de la transparencia en el manejo de los asuntos de Estado; y f) si el sumario terminara sin su intervención se frustrará su participación, incluso, definitivamente, si la acción prescribe o fuese imposible reproducir una prueba indebidamente incorporada.

2º) En tales condiciones, y- aún teniendo presente la estrictez con que debe apreciarse toda medida cautelar que pretenda suspender los efectos de un acto administrativo (art.12 LPA)- pienso, que en la particular situación de autos, ésta debe admitirse, pues:

A) El requisito vinculado a la **verosimilitud del derecho** aparece suficientemente configurado, de cara a la jurisprudencia imperante en el fuero y concordante opinión de señera doctrina.

a) **Pronunciamiento jurisdiccionales:**

a') La Sala I, al dictar sentencia in re "Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/ EN -CONICET- resol 1273/03 y 1658/05 s/ Proceso de conocimiento" 1/7/08; b') la Sala IV se pronunció, en más de una oportunidad: lo hizo en las causas "Fiscalía de Investigaciones Administrativas (exp 21637/457) c/ EN -Mº Int -PFA- Sumario 226/05 s/ Proceso de Conoc" (del 10/4/08) y "Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/ EN -INTA- SAGPYA- Resol 362/05 252/07 (expte 935/04) s/ Proceso de conoc" (del 19/2/09) y, c) más recientemente, la Sala 2 del Fuero, lo hizo in re "Fiscalía de Investigaciones Administrativas (ex 22827/1516) c/ EN-CONICET- resol. 1600/07 (ex 2951/06) s/ proceso de conocimiento" (expte nº 36467/ 07 sent. de marzo/09).

Al igual que en los casos anteriores, siempre, el Superior hizo lugar a las demandas de la FIA, confirmando lo decidido por las instancias anteriores.



En tales fallos y, en especial, en el citado en último lugar, se efectuó el siguiente razonamiento:

-El art. 45 inc. a) de la ley 24946 fija como deber del Sr. Fiscal de Investigaciones Administrativas, promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes públicos.

- El art. 49 de la misma ley dispone que: “Cuando en la investigación llevada a cabo por el Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán como cabeza de sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. En todas estas actuaciones que se regirán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas,... Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable...”

Texto normativo del que, al menos gramaticalmente, **no se desprende ninguna prohibición para la actora**: no se dice que la FIA no podrá intervenir como parte acusadora en los sumarios no originados en su sede.

Si el legislador hubiese entendido que no resultaba prudente promover la intervención solicitada por la Fiscalía, expresamente lo hubiera asentado en el texto del dispositivo legal.

Esa restricción, tampoco aparece instrumentada en el resto del bloque normativo involucrado en autos.

-Existen, en cambio, **en el bloque normativo involucrado, expresos dispositivos legales que procuran asegurar**

un intensivo control sobre las conductas administrativas de los agentes públicos, así como tendiente a promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la comunidad (arts. 1, 25 y 45 de la ley 24946

-La problemática analizada inserta, además, en el contexto jurídico integrado por disposiciones de diversa jerarquía normativa que promueve un riguroso control de la actividad administrativa: Convención Interamericana contra la Corrupción aprobada por ley 24759; ley 25188 de Ética en la Función Pública; ley 25246 (régimen punitivo especial); Convención sobre la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos, aprobada por ley 25319; Código de Ética de la Función Pública, aprobado por decreto 41/99; creación de la Oficina Anticorrupción por decreto 102/99 y creación del Programa Carta Compromiso con el Ciudadano, por decreto 229/00.

-No existe intromisión en la esfera de atribuciones de otro Poder del Estado en tanto el esquema argumental de la decisión se sustenta en el texto de una ley ya sancionada y vigente: la ley 24946.

En suma, la línea jurisprudencial imperante viene señalando que, **corresponde admitir la intervención de la FIA**, en los sumarios administrativos, **como parte coadyuvante**. Ello así, a fin de que ejerza las funciones que le fueron atribuidas por la Constitución y por la ley (art. 120 de la CN y ley 24946, en especial arts. 1, 45 inc. a), 49 2do.p. párrafo y 50).

b) **Doctrina:**

Como lo anticipé, en sentido concordante opinaron Bianchi Alberto en “Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (funcionamiento y pautas para su reforma)” (ED 107-849) y Canda Fabián en “La Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas”, “control de la Administración Pública- jornadas organizadas por la Universidad Austral – RAP- BsAs 2003 p. 739 y ssgs.).

B) El requisito vinculado al **peligro en la demora** también aparece suficientemente cumplido.

Al igual que para el recaudo anterior, la doctrina jurisprudencial, sustento de autos se expidió sobre el punto. Lo hizo no solo ante la necesidad de impedir el cercenamiento de competencias específicas legalmente atribuidas a la FIA, sino porque de mantenerse la postura restrictiva motivo de agravio, sería nulo, de nulidad absoluta e insanable, lo actuado y/o resuelto sin la intervención de aquella (art 49 ley 24.946 y res Juez Carrión in re "FIA (exp 21637/457) c/ EN -M° Interior s/Proc de conoc." de 7/07 conf. por la Sala IV el 10/4/08).

Por todo ello,

RESUELVO:

Admitir la medida solicitada, suspendiendo los efectos de las res. MRECIC 2046/08 (y antecedente), en tanto denegó su pretensión de intervenir como coadjuvante en el sumario administrativo que tramita por expte. MRECIC 40.422/04, y en consecuencia, ordenando se suspenda la tramitación del referido sumario administrativo, hasta tanto la actora tome la intervención que le compete.

Previamente, deberá la actora, prestar caución juratoria.

Regístrese y notifíquese a la actora. Prestada la caución, librese oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto, el que será confeccionado y diligenciado por la FIA.

LILIANA HEILAND
JUEZ FEDERAL

ES COPIA

MARTA SCATULARO
SECRETARIA